

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C Siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Rest. Der.110013110016202100479

Sara Sofía Narváez Villamil

Loren Naiara Narváez Villamil

Procede este despacho a decidir la Homologación proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a lo previsto en el artículo 108 y 123 de la ley 1098 de 2006.

A N T E C E D E N T E S

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Resolución Administrativa calendada 9 de junio de 2021, impuso como medida de restablecimiento definitivo DECLARAR EN ADOPTABILIDAD a. SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL. Ante la anterior decisión, el Sr. José Fernando Narváez Rodríguez expresó su oposición en audiencia y la Defensoría de conocimiento, remitió el trámite adelantado, para la homologación pertinente.

Revisado el plenario se tiene:

LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL

Denuncia anónima efectuada por medio telefónico, el 31 de julio de 2019 que dice: “Se comunica denunciante para poner en conocimiento el caso de tres niñas de 3, 5 y 7 años aproximadamente y un niño de 2 años quienes son “maltratados” desde el año pasado por su progenitora (desconoce datos). Denunciante refiere que la mujer, además de pegarles a sus hijos “los mechonea”. Se refiere a ellos con palabras vulgares, diciéndoles “gonorreas echen para adentro”. Agrega que la progenitora es “drogadicta” y al parecer consume al frente de los infantes y “vende marihuana en su casa”, adicionalmente presume que la niña de 7 años no se encuentra estudiando, pero se la pasa con una maleta, el cual se desconoce que lleva adentro. ...”. Se crea la petición N° 1761563128 siendo beneficiario la niña SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y la petición N° 137123001 beneficiaria LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL e H.A.

El 31 de julio de 2019, Trabajadora Social de la Unidad de Atención en Salud el Tintan, presenta a la niña L.N.N.V. de 6 años de edad con diagnóstico de presunto abuso sexual, se allega Epicrisis 37943 de la niña en mención.

Valoración psicológica de verificación de derechos 31 de julio de 2019, efectuada a L.N.N.V. por el psicólogo Daniel Alfonso Suarez, quien conceptuó: (... “Según la información suministrada por la niña LOREN NAIARA NARVÁEZ VILLAMIL de 06 años, fue presunta víctima de Abuso sexual por tocamientos, aproximadamente a la edad de 03 años Vb: “Mi primo Santi violó a mi hermana, la estaba tocando con la parte íntima de él, la está tocando con las manos, a mi solo

me tocó la vagina una vez cuando tenía tres añitos". Cuyo presunto agresor fue su primo SANTIAGO MORENO JACOME quien actualmente convive en su misma vivienda, actualmente se encuentra desescolarizada, bajo el cuidado de su abuelo JULIO CESAR JACOME BALLESTEROS de 83 años, mientras su progenitora trabaja. Con quien presenta colecho en las noches. Además, manifiesta la utilización del castigo físico por parte de su progenitora como método de corrección,..". Recomienda la apertura de proceso de restablecimiento de derechos y la ubicación en institución, ya que agresor vive en la misma vivienda.

Valoración socio familiar de verificación de derechos, realizada el 31 de agosto de 2019, efectuada por la Trabajadora social Luz Stella Castillo Torres, cuyo concepto es: *"De acuerdo con el modelo solidario y a través de la entrevista semiestructurada realizada se confirma que los NNA Sara Sofía Narváez Villamil de 9 años. Loren Nayara Narváez Villamil de 6 años, provienen de una familia de tipología extensa materna. En la verificación de derechos, se evidencia vulneración en cuanto a vivienda, salud, educación, ambiente digno y a una familia teniendo en cuenta que el padre se encuentra al parecer interno en una fundación por proceso de rehabilitación de consumo de SPA. No se cuenta con familia extensa garante de Derechos. Se evidencia agendas ocultas ya que es corto en su relato en cuanto a dinámica y contexto familiar. Manifiesta que existen antecedentes de consumo de SPA en la familia..."*.

En valoración de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación efectuada a L.N.N.V., se establece *"... estado nutricional sobrepeso..."*, le dan recomendaciones. Fecha 31 de julio de 2019, suscrito por el nutricionista dietista, Diego Esteban Celis Melo.

Auto que abre investigación de fecha 31 de julio 2019 y adopta como medida de protección provisional a favor de restablecimiento de derechos L.N.N.V., la ubicación institucional. Proferido por la Dra. Adela Rodríguez Sánchez.

Boleta de ubicación de L.N.N.V. al Centro de emergencia Tavid.

Estudio De caso y Platin de atención integral de la niña L.N.N.V.

Certificación expedida por la Fundación Taller del Maestro "Un Día Para Soñar" de fecha 12 de agosto de 2019 en donde se lee que el Sr- José Fernando Narváez Rodríguez, se encuentra allí desde el 8 de agosto de 2019 en tratamiento de desintoxicación y rehabilitación de sustancias psicoactivas.

Dos Solicitudes de procedimiento no quirúrgico, paciente Geraldine Villamil Jácome en donde se lee Diagnostico: *"TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DERIBADOS DEL USO DE MULTIBLES DROGAS Y ALUCINOGENAS"*, suscrito por Dr. Emanuel del Lima

Dos Solicitudes de procedimiento no quirúrgico, paciente José Fernando Narváez Rodríguez en donde se lee Diagnostico: *"TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DERIVADOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS."*

Oficio de la Unidad de Investigación Criminal DIPRO.MEBOG, citando a la niña L.N.N.V. a entrevista forense por disposición de la Fiscalía 355 Seccional.

Boleta de ingreso de la niña L.N.N.V. a la Institución Madre de los Niños de fecha 6 de noviembre de 2019.

Informe de resultado de proceso de atención remitido por la Fundación Tavid de la niña L.N.N.V. que dan cuenta que era visitada por los padres, quienes participaron en talleres de fortalecimiento personal.

Auto de traslado proferido por la Dr. Adela Rodríguez Sánchez, Defensora de Familia Centro Zonal Kennedy, por ubicación institucional de la niña. Fecha 28 de noviembre de 2019.

Auto de avoca conocimiento de fecha 23 de diciembre de 2019 proferido por la Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia Centro Zonal Usaquén.

Informe de valoración psicología para audiencia de fallo en el PARD, suscrito por la profesional Jessika Johanny Gómez Mejía, de fecha 16 de enero de 2020, Da cuenta que las niñas desde su ingreso a la institución no han recibido visitas. En cuyo concepto dice: *“... SARA SOFIA y LOREN NAIARA NARVEZ VILLAMIL, forman parte de familia extensa por línea materna, donde se evidenciaron vínculos y lazos afectivos fuertes, sin embargo, durante la valoración las niñas describieron diferentes situaciones de riesgo a las que al parecer fueron expuestas por sus progenitores (exposición a actividades al margen de la ley, consumo de SPA por parte de los padres en frente de las niñas, conflictos familiares y amenazas a los miembros de la misma). Progenitores que pesa a vincularse inicialmente en el proceso de visitas, al parecer no han mostrado diligencias y gestión para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la defensoría, en lo que respecta a la vinculación de proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta los antecedentes de consumo de SPA, motivo por el cual se realiza la suspensión temporal de las visitas; adicionalmente a los factores no se ha presentado ningún familiar de apoyo que muestre interés en el proceso de las niñas.”. Sugiere continuación de medida de ubicación institucional.”.*

Informe valoración socio familiar para audiencia de fallo, presentado por la Trabajadora Social Liliana Marcela Cortes, el 20 de enero de 2020. En donde dice que hay red familiar, constituida por los padres pero estos deben demostrar *“un interés real por asumir a sus hijas”*, y recomienda que las niñas continúen en protección.

Informe de actuación de seguimiento al proceso de fecha 20 de enero de 2020, elaborado por la psicóloga Jessica Gómez Mejía en donde indica que en ...

Audiencia de práctica de pruebas y fallo de fecha 22 de enero de 2020, en donde la Sra. Geraldine Villamil Jácome, madre de la niña del caso dice: *“...yo realmente sí me justifico en consumir, porque para mí si es justificación recaer porque mi hermano se muere y me quitan mis hijas, yo no voy a decir nada más porque todo lo que diga va a ser usado en mi contra.”*, por su parte el Sr. José Francisco Narváez Rodríguez manifiesta: *“..No doctora lo usted me dice es muy real, hemos perdido 6 meses y quiero saber que tengo que hacer para tener a las niñas, en este estado de la diligencia se les recuerda a los padres los compromisos adquiridos y que le han sido informados desde el inicio del proceso...”*.

Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2020 por medio del cual se declara en vulneración de derechos a las hermanas Sara Sofía Narváez Villamil y Loren Naira Narváez Villamil, en donde se ordena como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en institución, igualmente ordena prueba de toxicología a los padres, reinicio proceso de atención terapéutica, ubicación habitacional y reporte de dirección, etc.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 28/01/2020 a L.N.N.V., en donde dicen que la niña es activa, busca afecto, le cuesta centrar atención, esta

aprendiendo hábitos y rutinas, es dependiente de su hermana, presenta pleitos con pares y se frustra con facilidad.

Constancia del 5 de febrero de 2020 de no comparecencia de los padres de la niña a seguimiento psicosocial.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 20/02/2020 a L.N.N.V., en donde indican que no hay red familiar vincular, la niña llora mucho.

Informe de evolución de proceso de atención remitido por Fundación María Madre de los Niños de fecha 4 de marzo de 2020.

Auto de suspensión de términos por ocasión de la pandemia de COVID-19 a partir del 17 de fecha Marzo de 2020. Suscrito por Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 21/04/2020 a L.N.N.V., en la institución en donde indican que los padres no han efectuado ninguna gestión y no se evidencia interés por el proceso, fuerte vínculo con su hermana en la fundación.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 22/05/2020, la situación familiar continua sin vinculación de la red.

Memorial presentado por padres que da cuenta de las gestiones realizadas en el área de salud, aportan dirección de residencia y solicitan reanudación de visitas.

Reporte de la psicóloga Natalia Andrea Beltrán Villegas de la Subred Sur Occidental, Unidad de servicios de salud bosa, en donde indican que GERALDINE VILLAMIL JACOME inicio proceso con menciona general el 29/08/19 año en que tuvo cita por terapia ocupacional y psicología, pero no continuó con protocolo. Consulta nuevamente el 5 de marzo de 2020, da fe de cuatro citas por trabajo social, tres de terapia ocupacional, cuatro de psicología, tres de actividad física. Indica: “... *teniendo en cuenta el corto tiempo transcurrido de la reto del proceso a la fecha de la solicitud del informe y por la cuarentena presentada por COVID-19, aun no se evidencia avances significativos ni adherencia al proceso realizado...*”

Reporte de la psicóloga Natalia Andrea Beltrán Villegas de la Subred Sur Occidental, Unidad de servicios de salud bosa, en donde indican que José Fernando Narváez Ramírez, inicio proceso con menciona general el 29/08/19 año en que tuvo cita por terapia ocupacional y psicología, pero no continuó con protocolo. Consulta nuevamente el 5 de marzo de 2020, da fe de cuatro citas por trabajo social, tres de terapia ocupacional, cinco de psicología, una psiquiatría, cuatro de actividad física. Indica: “... *teniendo en cuenta el corto tiempo transcurrido de la reto del proceso a la fecha de la solicitud del informe y por la cuarentena presentada por COVID-19, aun no se evidencia avances significativos ni adherencia al proceso realizado...*”.

Recibo de caja de Laboratorio de toxicología Toxicol a nombre de Geraldine Villamil Jacome.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 23/06/2020, de la niña L.N.N.V., aunque tiene buena relación con sus compañeros, tiende a reaccionar a la frustración en forma inadecuada.

Resultado prueba de toxicología de la Sra. Geraldine Villamil Jácome.

Auto de traslado de proceso de fecha 14 de agosto de 2020 a la Dra. Adriana María Plazas Vega.

Constancia de Trabajo social del 20 de agosto de 2020, sobre llamadas telefónicas efectuadas a los padres sin lograr comunicación. Suscribe Myriam Hinestroza Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 20 de agosto de 2020, sobre llamadas telefónicas efectuadas a los padres sin lograr comunicación. Suscribe Myriam Hinestroza Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 27 de agosto de 2020, sobre llamada telefónica efectuada al Sr. Hernán Villamil Rojas, abuelo materno de las niñas, quien aportó su dirección pero indica que se cambiara de domicilio, solicita se le vuelva a llamar. Suscribe Myriam Hinestroza Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 08 de septiembre de 2020 informe: "... se retracta y menciona que no tiene interés de asumir la protección de sus nietas, debido a que ha tenido inconvenientes con los progenitores y de hacerlo es como *"echarse una soga al cuello y ganarse problemas con ellos, yo lo que deseo es saber de las niñas, pero lo mejor es que ellas sigan allá en el ICBF con ustedes, ellos tienen otros hijos y no responden por ellos."* Suscribe Myriam Hinestroza Villarraga.

Auto de fecha 8 de septiembre de 2020 que avoca conocimiento por parte de la Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera.

Auto del 8 de septiembre de 2020 que levanta la suspensión de término procesal.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 15/09/2020, de la niña L.N.N.V., en donde se indica que continúa con dificultades de autocontrol-

Mediante oficio se requiere a los padres de la niña por segunda vez para cumplimiento de compromisos dentro del proceso de restablecimiento.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 16/07/2020, de la niña L.N.N.V., la menor de edad es distraída, inquieta y grosera, razones por las cuales presenta conflicto con su hermana, quien la orienta.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 11/08/2020, de la niña L.N.N.V., en donde expresa que su comportamiento continua igual con dificultades con sus pares.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 13/10/2020, de la niña L.N.N.V., indican que continua la indisciplina y sus logros son muy a corto plazo.

Constancia del 21 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, sobre llamada telefónica realizada a la arrendataria de los padres de la niña, quien informo que no residía allí hace un mes.

Constancia del 27 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, sobre llamada telefónica realizada al Sr. Hernán Villamil, abuelo materno de las hermanas Narváez Villamil, quien al ser citado para diligencia administrativa expuso su imposibilidad de asistir y reitera que no desea hacerse cargo de sus nietas.

Seguimiento del 25 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, en donde indica que se presentó la Sra. Linda Nataly Gutiérrez

Sánchez quienes conoce a los padres de las niñas y7 que estos viven en una casa de su propiedad, considera que los padres en especial la progenitora ha tendido avances y está mejor.

Constancia del 17 de noviembre de 2020, del trabajador social, Tobías González Manchego, de llamada telefónica a la Sra. Geraldine Villamil para citación del 25/12/20 a la hora de las 2:00p.m., fue contestada por la mencionada.

Constancia de atención por parte del Trabajador Social Tobías González Manchego, de fecha 25 de noviembre de 2020, en la concurre el Sr. José Fernando Narváez, padre de las niñas quien expresa que le están consiguiendo la cama y las cosas de las niñas, desde febrero, ya no consume con su pareja y le pueden hacer el examen de toxicología. Anexa fotocopia de recibo público y 5 fotos de espacios de una vivienda.

Remisión de los padres a la Fundación María Madre de los Niños Casa Nuevo Amanecer para valoraciones y apoyo terapéutico para establecer la viabilidad de reintegro familiar a las niñas bajo su cuidado.

Solicitudes a la EPS'S CAPITAL SALUD de prueba de toxicología al Sr. José Fernando Narváez Rodríguez y para Geraldina Villamil Jácome.

Oficio de autorización de visitas de los padres a las niñas.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 11/012/2020, de la niña L.N.N.V., en donde se dice que los padres se han vinculado al PARD y avances en cumplimiento de compromisos.

Resolución N° 663 del 30 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordena prorroga dentro del proceso de restablecimiento.

Informe de seguimiento al proceso de fecha ilegible, de la niña L.N.N.V., la menor de edad es distraída, inquieta y grosera, razones por las cuales presenta conflicto con su hermana, quien la orienta.

Correo electrónico enviado por <soy.anonimo.porseguridad@gmail.com>, asunto solicitud de protección y no reintegro de las niñas menores de edad.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 12/03/2021, de la niña L.N.N.V., en donde se recomienda efectuar visita domiciliaria a los padres por parte de la trabajadora social de la Defensoría.

Informe de visita domiciliaria efectuada por el Trabajador Social Tobías González, el 15 de marzo de 2021, al domicilio de los padres de la niña. En donde reporta que visitas dos desplazamientos en ninguna se pudo encontrar a la familia por visitar, y que el profesional recibió llamada telefónica de una señora que indican ser vecina a la dirección cra. 27 Q Bis No. 71 K sur – 16 barrio El Paraíso indican que vivieron allí, son consumidores y que habían dicho que tenían dos niñas en bienestar.

Informe de seguimiento del proceso de atención de la niña L.N.N.V., remitido por la Fundación María Madre de los Niños, de fecha 5 de marzo 2021 en el área de salud asistió a terapias ocupacionales, atención psiquiátrica, se encuentra medicada y está pendiente resultado de electrocardiograma. Estudia grado 1 e inicio clases virtuales en enero. La familia está vinculada y expresan que no están realizando el tratamiento terapéutico por la EPS no les ha asignado cita.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 12/04/2021, de la niña L.N.N.V.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 10/05/2021, de la niña L.N.N.V.

Acta de equipo técnico efectuado el 11 de mayo de 2021 al que asiste los psicosociales de la defensoría de familia y los psicosociales de la Fundación María Madre de los Niños, en donde luego de la descripción y análisis de las pruebas tanto técnico-jurídicos, psicológicos, y otro orden o naturales, “... *sugieren declarar a SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL en adoptabilidad.*”.

Audiencia de pruebas y fallo del 9 de junio de 2021, a la que asisten los padres de la niña.

Resolución N° 425 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual se adopta como medida de restablecimiento de derechos a favor de SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL Y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. Decisión a la cual se opone en audiencia el Sr. José Fernando Narváez Villamil y Geraldine Villamil Jácome, en calidad de padres.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 08/06/2021, de la niña L.N.N.V.

13 de julio de 2021, auto que ordena remitir las historias de Sara Sofía Narváez Villamil y Naiara Narváez Villamil ante los Juzgado de Familia de Bogotá para homologación.

SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL

Denuncia anónima efectuada por medio telefónico, el 24 de julio de 2019 que dice: *“Se comunica denunciante para poner en conocimiento el caso de tres niñas de 3, 5 y 7 años aproximadamente y un niño de 2 años quienes son “maltratados” desde el año pasado por su progenitora (desconoce datos). Denunciante refiere que la mujer, además de pegarles a sus hijos “los mechonea”. Se refiere a ellos con palabras vulgares, diciéndoles “gonorreas echen para adentro”. Agrega que la progenitora es “drogadicta” y al parecer consume al frente de los infantes y “vende marihuana en su casa”, adicionalmente presume que la niña de 7 años no se encuentra estudiando, pero se la pasa con una maleta, el cual se desconoce que lleva adentro. ...”.* Se crea la petición N° 1761563128 siendo beneficiario la niña SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL e H.A. 1030600383

El 31 de julio de 2019, Trabajadora Social de la Unidad de Atención en Salud el Tintan, presenta a la niña S.S.N.V. de 9 años de edad con diagnóstico de presunto abuso sexual, se allega Epicrisis 37939 de la niña en mención.

Valoración psicológica de verificación de derechos 31 de julio de 2019, efectuada a S.S.N.V. por el psicólogo Daniel Alfonso Suarez Calderón, cuya concepto es: (... *“Según la información suministrada por la niña SARA SOFIA de 09 años, fue presunta víctima de Abuso sexual por tocamientos, CUYO presunto agresor fue su primo SANTIAGO MORENO JACOMER quien actualmente convive en su misma vivienda, actualmente se encuentra desescolarizada, bajo el cuidado de su abuelo JULIO CESAR JACOME BALLESTEROS de 83 años, mientras su progenitora trabaja, con quien presenta colecho en las noches.”.* Recomienda la apertura de proceso de restablecimiento de derechos y la ubicación en institución, ya que agresor vive en la misma vivienda.

Valoración socio familiar de verificación de derechos, realizada el 31 de agosto de 2019, efectuada por la Trabajadora social Luz Stella Castillo Torres, cuyo concepto es: “De acuerdo con el modelo solidario y a través de la entrevista semiestructurada realizada se confirma que los NNA Sara Sofía Narváez Villamil de

9 años. Loren Nayara Narváez Villamil de 6 años, provienen de una familia de tipología extensa materna. En la verificación de derechos, se evidencia vulneración en cuanto a vivienda, salud, educación, ambiente digno y a una familia teniendo en cuenta que el padre se encuentra al parecer interno en una fundación por proceso de rehabilitación de consumo de SPA. No se cuenta con familia extensa garante de Derechos. Se evidencia agendas ocultas ya que es corto en su relato en cuanto a dinámica y contexto familiar. Manifiesta que existen antecedentes de consumo de SPA en la familia...”.

En valoración de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación efectuada a S.S.N.V., se establece “... estado nutricional retraso en talla”, le dan recomendaciones. Fecha 31 de julio de 2019, suscrito por el nutricionista dietista, Diego Esteban Celis Melo.

Auto que abre investigación de fecha 31 de julio 2019 y adopta como medida de protección provisional a favor de restablecimiento de derechos S.S.N.V., la ubicación institucional. Proferido por la Dra. Adela Rodríguez Sánchez.

Boleta de ubicación de S.S.N.V. al Centro de emergencia Tavid.

Noticia criminal del 1 de agosto de 2019, delito actos sexuales con menor de catorce años, víctima S.S.N.V.

Declaración rendida por la Sra. Geraldine Villamil, madre de la niña del caso, de fecha 2 de agosto de 2019, en donde indica “yo FUMO MAROHUANA DESDE LOS 15 AÑOS, desde el viernes no consumo, no existido, FERNANDO yo lo conocí en el centro de rehabilitación donde mi papa se encontraba haciendo proceso, mi papa lleva 9 años, FERNANDO sin consumir bazuco lleva 8 años y actualmente marihuana.”. dice no tener en donde vivir por problemas con su familia que no cree lo que el paso a su hija Sara.

Estudio De caso y Platin de atención integral de la niña S.S.N.V.

Oficio de la Unidad de Investigación Criminal DIPRO.MEBOG, citando a la niña L.N.N.V. a entrevista forense por disposición de la Fiscalía 355 Seccional.

Informe pericial de clínica forense practicado a la niña S.S.N.V., el 12 de septiembre de 2029.

Boleta de ingreso de la niña L.N.N.V. a la Institución Madre de los Niños de fecha 6 de noviembre de 2019.

Informe de resultado de proceso de atención remitido por la Fundación Tavid de la niña S.S.N.V. que dan cuenta que era visitada por los padres, quienes participaron en talleres de fortalecimiento personal.

Auto de traslado proferido por la Dr. Adela Rodríguez Sánchez, Defensora de Familia Centro Zonal Kennedy, por ubicación institucional de la niña. Fecha 28 de noviembre de 2019.

Auto de avoca conocimiento de fecha 23 de diciembre de 2019 proferido por la Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia Centro Zonal Usaquén.

Informe de valoración psicología para audiencia de fallo en el PARD, suscrito por la profesional Jessika Johanny Gómez Mejía, de fecha 16 de enero de 2020, Da cuenta que las niñas desde su ingreso a la institución no han recibido visitas. En cuyo concepto dice: “... *SARA SOFIA y LOREN NAIARA NARVEZ VILLAMIL, forman parte de familia extensa por línea materna, donde se evidenciaron vínculos*

y lazos afectivos fuertes, sin embargo, durante la valoración las niñas describieron diferentes situaciones de riesgo a las que al parecer fueron expuestas por sus progenitores (exposición a actividades al margen de la ley, consumo de SPA por parte de los padres en frente de las niñas, conflictos familiares y amenazas a los miembros de la misma). Progenitores que pesa a vincularse inicialmente en el proceso de visitas, al parecer no han mostrado diligencias y gestión para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con la defensoría, en lo que respecta a la vinculación de proceso de rehabilitación, teniendo en cuenta los antecedentes de consumo de SPA, motivo por el cual se realiza la suspensión temporal de las visitas; adicionalmente a los factores no se ha presentado ningún familiar de apoyo que muestre interés en el proceso de las niñas.”. Sugiere continuación de medida de ubicación institucional.

Informe valoración socio familiar para audiencia de fallo, presentado por la Trabajadora Social Liliana Marcela Cortes, el 20 de enero de 2020. En donde dice que hay red familiar, constituida por los padres pero estos deben demostrar “un real interés por asumir a sus hijas”, y recomienda que las niñas continúen en protección.

Informe de actuación de seguimiento al proceso de fecha 20 de enero de 2020, elaborado por la psicóloga Jessica Gómez Mejía en donde indica que se presentan los padres de las niñas quienes indican que residen en un hotel en Kennedy.

Audiencia de práctica de pruebas y fallo de fecha 22 de enero de 2020, en donde la Sra. Geraldine Villamil Jácome, madre de la niña del caso dice: “...yo realmente si me justifico en consumir, porque para mi si es justificación recaer porque mi hermano se muere y me quitan q mis hijas, yo no voy a decir nada mas porque todo lo que diga va a ser usado en mi contra.”, por su parte el Sr. José Francisco Narváez Rodríguez manifiesta: “..No doctora lo usted me dice es muy real, hemos perdido 6 meses y quiero saber que tengo que hacer para tener a las niñas, en este estado de la diligencia se les recuerda a los padres los compromisos adquiridos y que le han sido informados desde el inicio del proceso...”.

Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2020 por medio del cual se declara en vulneración de derechos a las hermanas Sara Sofía Narváez Villamil y Loren Naira Narváez Villamil, en donde se ordena como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en institución, igualmente ordena prueba de toxicología a los padres, reinicio proceso de atención terapéutica, ubicación habitacional y reporte de dirección, etc.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 28/01/2020 a S.S.N.V., en donde dicen que la niña es muy responsable, respetuosa, normativa, colaboradora, y con buena relación con sus padres, ejerce rol protector con su hermana.

Constancia del 5 de febrero de 2020 de no comparecencia de los padres de la niña a seguimiento psicosocial.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 20/02/2020 a S.S..N.V., en donde indican que no hay red familiar vincular.

Informe de evolución de proceso de atención remitido por Fundación María Madre de los Niños de fecha 4 de marzo de 2020.

Auto de suspensión de términos por ocasión de la pandemia de COVID-19 a partir del 17 de fecha Marzo de 2020. Suscrito por Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 21/04/2020 a S.S.N.V., en la institución en donde indican que los padres no han efectuado ninguna gestión y no se evidencia interés por el proceso, fuerte vínculo con su hermana en la fundación.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 22/05/2020, la situación familiar continua sin vinculación de la red.

Memorial presentado por padres que da cuenta de las gestiones realizadas en el área de salud, aportan dirección de residencia y solicitan reanudación de visitas.

Reporte de la psicóloga Natalia Andrea Beltrán Villegas de la Subred Sur Occidental, Unidad de servicios de salud bosa, en donde indican que GERALDINE VILLAMIL JACOME inicio proceso con menciona general el 29/08/19 año en que tuvo cita por terapia ocupacional y psicología, pero no continuó con protocolo. Consulta nuevamente el 5 de marzo de 2020, da fe de cuatro citas por trabajo social, tres de terapia ocupacional, cuatro de psicología, tres de actividad física. Indica: *“... teniendo en cuenta el corto tiempo transcurrido de la reto del proceso a la fecha de la solicitud del informe y por la cuarentena presentada por COVID-19, aun no se evidencia avances significativos ni adherencia al proceso realizado...”*

Reporte de la psicóloga Natalia Andrea Beltrán Villegas de la Subred Sur Occidental, Unidad de servicios de salud bosa, en donde indican que José Fernando Narváez Ramírez, inicio proceso con menciona general el 29/08/19 año en que tuvo cita por terapia ocupacional y psicología, pero no continuó con protocolo. Consulta nuevamente el 5 de marzo de 2020, da fe de cuatro citas por trabajo social, tres de terapia ocupacional, cinco de psicología, una psiquiatría, cuatro de actividad física. Indica: *“... teniendo en cuenta el corto tiempo transcurrido de la reto del proceso a la fecha de la solicitud del informe y por la cuarentena presentada por COVID-19, aun no se evidencia avances significativos ni adherencia al proceso realizado...”*.

Recibo de caja de Laboratorio de toxicología Toxicol a nombre de Geraldine Villamil Jácome.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 23/06/2020, de la niña S.S. N.V., desea ver a sus hermanos y la adopción no la acepta.

Resultado prueba de toxicología de la Sra. Geraldine Villamil Jácome.

Auto de traslado de proceso de fecha 14 de agosto de 2020 a la Dra. Adriana María Plazas Vega.

Constancia de Trabajo social del 20 de agosto de 2020, sobre llamadas telefónicas efectuadas a los padres sin lograr comunicación. Suscribe Myriam Hinestrosa Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 20 de agosto de 2020, sobre llamadas telefónicas efectuadas a los padres sin lograr comunicación. Suscribe Myriam Hinestrosa Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 27 de agosto de 2020, sobre llamada telefónica efectuada al Sr. Hernán Villamil Rojas, abuelo materno de las niñas, quien aporó su dirección pero indica que se cambiara de domicilio, solicita se le vuelva a llamar. Suscribe Myriam Hinestrosa Villarraga.

Constancia de Trabajo social del 08 de septiembre de 2020 informe: *“... se retracta y menciona que no tiene interés de asumir la protección de sus nietas,*

debido a que ha tenido inconvenientes con los progenitores y de hacerlo es como “echarse una soga al cuello y ganarse problemas con ellos, yo lo que deseo es saber de las niñas, pero lo mejor es que ellas sigan allá en el ICBF con ustedes, ellos tienen otros hijos y no responden por ellos.”. Suscribe Myriam Hinestrosa Villarraga.

Auto de fecha 8 de septiembre de 2020 que avoca conocimiento por parte de la Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera.

Auto del 8 de septiembre de 2020 que levanta la suspensión de término procesal.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 15/09/2020, de la niña S.S.N.V., en donde se indica que la niña se ha observado desmotivada por el incumplimiento de sus padres y está molesta por la actitud de su hermana Loren.

Mediante oficio se requiere a los padres de la niña por segunda vez para cumplimiento de compromisos dentro del proceso de restablecimiento.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 16/07/2020, de la niña S.S.N.V., la menor de edad es juiciosa pero presenta comportamientos inadecuados de autoagresión.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 11/08/2020, de la niña S.S.N.V., en donde expresa que ha bajado su Comportamiento y colaboración, sigue pellizcándose la cara.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 13/10/2020, de la niña S.S.N.V., indican que la niña ante la falta de red familiar bajo su desempeño ni interés en cambiar.

Constancia del 21 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, sobre llamada telefónica realizada a la arrendataria de los padres de la niña, quien informo que no residía allí hace un mes.

Constancia del 21 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, sobre llamada telefónica realizada al Sr. Hernán Villamil, abuelo materno de las hermanas Narváez Villamil, quien al ser citado para diligencia administrativa expreso su imposibilidad de asistir y reitera que no desea hacerse cargo de sus nietas.

Seguimiento del 25 de octubre de 2020, de la psicóloga Jessika Johanny Gómez Mejía, en donde indica que se presentó la Sra. Linda Nataly Gutiérrez Sánchez quienes conoce a los padres de las niñas y que estos viven en una casa de su propiedad, considera que los padres en especial la progenitora ha tendido avances y está mejor.

Constancia del 17 de noviembre de 2020, del trabajador social, Tobías González Manchego, de llamada telefónica a la Sra. Geraldine Villamil para citación del 25/12/20 a la hora de las 2:00p.m., fue contestada por la mencionada.

Constancia de atención por parte del Trabajador Social Tobías González Manchego, de fecha 25 de noviembre de 2020, en la concurre el Sr. José Fernando Narváez, padre de las niñas quien expresa que le están consiguiendo la cama y las cosas de las niñas, desde febrero, ya no consume con su pareja y le pueden hacer el examen de toxicología. Anexa fotocopia de recibo público y 5 fotos de espacios de una vivienda.

Remisión de los padres a la Fundación María Madre de los Niños Casa Nuevo Amanecer para valoraciones y apoyo terapéutico para establecer la viabilidad de reintegro familiar a las niñas bajo su cuidado.

Solicitudes a la E.P.S. CAPITAL SALUD de prueba de toxicología al Sr. José Fernando Narváez Rodríguez y para Geraldina Villamil Jácome.

Oficio de autorización de visitas de los padres a las niñas.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 11/12/2020, de la niña S.S..N.V., en donde se dice que los padres se han vinculado al PARD y avances en cumplimiento de compromisos.

Resolución N° 663 del 30 de diciembre de 2020 por medio del cual se ordena prorroga dentro del proceso de restablecimiento.

Informe de seguimiento al proceso de fecha ilegible, de la niña S.S.N.V., la menor de edad es colaboradora, reclamo a sus padres por la demora en cumplir los compromisos y disfruta de su presencia.

Correo electrónico enviado por <soy.anonimo.porseguridad@gmail.com>, asunto *solicitud de protección y no reintegro de las niñas menores de edad.*

Informe de seguimiento al proceso de fecha 12/03/2021, de la niña S.S.N.V., en donde se recomienda efectuar visita domiciliaria a los padres por parte de la trabajadora social de la Defensoría.

Informe de visita domiciliaria efectuada por el Trabajador Social Tobías González, el 15 de marzo de 2021, al domicilio de los padres de la niña. En donde reporta que visitas dos desplazamientos en ninguna se pudo encontrar a la familia por visitar, y que el profesional recibió llamada telefónica de una señora que indican ser vecina a la dirección cra. 27 Q Bis No. 71 K sur – 16 barrio El Paraíso indican que vivieron allí, son consumidores y que habían dicho que tenían dos niñas en bienestar.

Informe de seguimiento del proceso de atención de la niña S.S..N.V., remitido por la Fundación María Madre de los Niños, de fecha 5 de marzo 2021 en el área de salud asistió a terapias ocupacionales, atención psiquiátrica, se encuentra medicada y está pendiente resultado de electrocardiograma. Estudia grado 1 e inicio clases virtuales en enero. La familia está vinculada y expresan que no están realizando el tratamiento terapéutico por la EPS no les ha asignado cita.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 12/04/2021, de la niña S.S.N.V.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 10/05/2021, de la niña S.S.N.V.

Acta de equipo técnico efectuado el 11 de mayo de 2021 al que asiste los psicosociales de la defensoría de familia y los psicosociales de la Fundación María Madre de los Niños, en donde luego de la descripción y análisis de las pruebas tanto técnico-jurídicos, psicológicos, y otro orden o naturales, "... sugieren declarara SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL en adoptabilidad.

Audiencia de pruebas y fallo del 9 de junio de 2021, a la que asisten los padres de la niña.

Resolución N° 425 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual se adopta como medida de restablecimiento de derechos a favor de SARA SOFIA NARVAEZ

VILLAMIL Y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. Decisión a la cual se opone en audiencia el Sr. José Fernando Narváez Villamil y Geraldine Villamil Jácome, en calidad de padres.

Informe de seguimiento al proceso de fecha 08/06/2021, de la niña L.N.N.V.

De fecha 13 de julio de 2021, auto que ordena remitir las historias de Sara Sofía Narváez Villamil y Naiara Narváez Villamil ante los Juzgado de Familia de Bogotá para homologación.

Recibido el proceso este despacho avoca conocimiento el 8 de octubre de 2021.

Mediante correo electrónico de fecha 26/10/2021, la Dra. Liliana Marcela Cortes Herrera, Defensora de Familia, informa que la última dirección aportada por José Fernando Narváez Rodríguez y Geraldine Villamil Jácome es: "Calle 73 B Sur No. 26 C – 78 Manzana 67 Lote 6 Barrio Bella Flor de la Localidad de Ciudad Bolívar teléfonos de contacto 3213304530.

Auto del 8 de marzo de los corrientes proferido por este Juzgado que ordena vincular a los padres y la práctica de pruebas.

Informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 en donde se indica que por vía telefónica se informó al Sr. José Antonio Narváez, padre de las niñas y se le envió el link del proceso al correo 2perrosy2gatas@gmail.com , firma Johanathan Segura Ortiz, Citador de este Despacho.

Informe psicosocial del proceso de las niñas S.S.N.V. y L.N.N.V. de fecha 25 de marzo de 2022, remitido por el Centro Zonal Usaqué y suscrito el equipo psicosocial ICBF: Jessika Gómez Mejía, Psicóloga y Tobías González Mancheco, Trabajador Social y el equipo de la Fundación María Madre de los Niños: Martha Isabel Rodríguez P., psicóloga y Lady Katherin Merchán Sossa. Sobre la hoy adolescente S.S.N.V. indica que cuenta con 12 años de edad, nivel psicológico: *"...Durante el tiempo de permanencia de Sara Sofía en la institución, (dos años, cuatro meses), se han llevado a cabo intervenciones con el fin de fortalecerla en identificación de conductas de riesgo, habilidades sociales, relación fraterna identificando su rol, tolerancia a la frustración, toma de decisiones. Sara Sofía, se mostraba triste porque durante el primer año sus progenitores no se vincularon al Proceso de Restablecimiento de Derechos, tiempo en el cual se fue trabajando con el fin de aceptar una posible declaratoria de adoptabilidad, con lo que inicialmente Sara Sofía no estuvo de acuerdo, puesto que sentía la necesidad de tener contacto con sus hermanos menores y poder compartir con ellos, sin embargo, posteriormente, logró comprender que tenía derecho a hacer parte de una familia que la amara, apoyara y protegiera. Cuando Sara Sofía se encontraba preparada para una declaratoria de adoptabilidad, en noviembre de 2020, sus progenitores asisten al Centro Zonal Usaqué y solicitan la vinculación al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, esto generó en Sara Sofía reclamos hacia sus progenitores, quienes buscaron justificar su ausencia y le prometieron que cumplirían con todos los compromisos para poder asumir su cuidado y protección. No obstante Sara Sofía, siempre manifestó sentirse dudosa que sus progenitores lograran dar cumplimiento, dejaron de consumir sustancias psicoactivas, consiguieran empleo y vivienda. Aun así, decía **"quiero creerles"**. En el momento en que se le explica a Sara Sofía que sus progenitores no dieron cumplimiento a los compromisos, por lo que la defensora de familia haría un cambio de medida, declarándolas en adoptabilidad, se mostró triste, expresando desilusión hacia sus progenitores, ya que ellos les habían dado a conocer que sí estaban cumpliendo; de igual forma se le informó que sus progenitores se opusieron al cambio de medida, por lo que el caso sería trasladado a Juzgado. A través de las intervenciones, Sara*

Sofía ha logrado identificar que ante la posibilidad de tener otra familia diferente a la de origen, tendría más oportunidades para salir adelante, expresando que puede terminar sus estudios e ingresar a la universidad para ser veterinaria, así mismo, conocer el extranjero, aclarando que no desea ser separada de su hermana Loren. Sara Sofía, expresa que ella aceptará la decisión que tome el Juez, manifiesta que no quiere herir a sus progenitores, puesto que **“a su manera ellos trataron de mostrarnos que nos quieren, yo creo que ellos se pondrían tristes si no podemos estar con ellos... a mí mi mamá una vez me dijo que no quería que yo fuera como ella, yo si quiero estudiar y estar bien con Loren”**. Sara Sofía recibió atención especializada en la Asociación Creemos en TI, por haber sido víctima de presunto abuso sexual por parte de su primo, culminando el proceso en el mes de diciembre de 2001.”. A nivel pedagógico se encuentra estudiando grado 4° en la Institución educativa Fonquetá, está en proceso para ser promovida a grado 5°. Sobre L.N.A.V. se tiene que cuenta con 6 años de edad, tiene diagnóstico de **“OTROS TRANSTORNOS DE LA CONDUCTA 8En estudio), F.900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.”** Emitido por la Dra. Nataly Briceño, Psiquiatra el 30 de octubre de 2020, tiene controles mensuales y se encuentra medicada. Indican: **“... Al indagar qué le agrada y que le molesta de ellos, Loren se sonríe expresando que no puede explicar que le agrada de ellos, “es que ellos son mis papás, yo si quiero tener una familia, pero me daría pesar dejarlos”**. Loren recibió atención especializada por haber sido víctima de presunto abuso sexual por parte de primo, culminando el proceso en el mes de diciembre de 2021. La niña estudia en jornada tarde. Sobre los progenitores se tienen que: **“Después de dos años cuatro meses, del ingreso a la institución de las hermanas Sara Sofía y Loren Nahíara, los progenitores no han allegado los resultados de las pruebas de toxicol, ni han culminado el proceso de rehabilitación. De igual forma no muestran movilización en la gestión de redes institucionales ni familia extensa que los apoye en el cuidado de sus hijas. Debido a que no se ha recibido respuesta por parte del Juez de Familia frente a la definición del Proceso de las hermanas Narváez Villamil, los progenitores continuaron asistiendo a los encuentros familiares, presentando en ocasiones incumplimiento a las normas (ingreso de celular, alimentos y toma de fotografías a sus hijas) pese a tener conocimiento que no deben hacerlo. En los últimos dos meses se ha observado dificultad en los progenitores para la **asistencia a las visitas, siendo la última en el mes de enero de 2022**, así mismo para el contacto telefónico, los cuales se llevan a cabo cada miércoles, cumpliendo de manera parcial. Ante esto, justifican que desde hace 1 mes aproximadamente se encuentran vinculados laboralmente en la empresa **Quality Aseo Masivo** realizando el aseo de los buses del SITP, sin que alleguen evidencia de ello. Se identifica que la presencia de los progenitores ha generado expectativas en las niñas, dado que les manifiestan que pronto estarán juntos en familia, sin tener en cuenta que a la fecha no han dado cumplimiento a los compromisos adquiridos con la autoridad competente.”**.

“CONCEPTO PSICOSOCIAL Una vez realizada la revisión del informe de atención integral, se encuentra que **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAHIARA NARVAEZ VILLAMIL**, continúan bajo medida de protección en medio institucional modalidad internado en la Fundación MARIA MADRE DE LOS NIÑOS, donde reciben garantía, protección de sus derechos fundamentales y atención integral, teniendo en cuenta como motivo de ingreso la falta absoluta o temporal de responsables, situaciones de presunto abuso sexual en medio familiar, así como situaciones de maltrato físico, psicológico y negligencia por parte de progenitores. En cuanto a los progenitores señora **YERALDIN VILLAMIL JÁCOME y JOSÉ FERNANDO NARVÁEZ**, se evidencia que el ejercicio del rol paterno y maternal es deficitario, generador de múltiples variables de riesgo en las niñas, pese al tiempo transcurrido en la medida, intervenciones realizadas y reiteradas orientaciones por parte de los equipos profesionales, no se evidencia cambios y gestiones contundentes que permitan modificar los factores de riesgo en el medio familiar que motivaron el ingreso de las beneficiarias al sistema de protección, limitando su

*participación en el proceso a mantener una comunicación esporádica con sus hijas y generando falsas expectativas frente a la posibilidad de un reintegro, mostrándose hacia sus hijas como padres empoderados de su rol. Es importante señalar que desde el momento en que los procesos fueron remitidos a trámite de homologación, los progenitores no se han presentado a la Defensoría, ni han manifestado por ningún otro medio interés o evidencia de cumplimiento de los compromisos establecidos a lo largo del PARD. Se concluye que, aunque existe familia biológica, no se encontró una gestión real y contundente por parte de los progenitores o red familiar extensa que permitiría identificar que cuentan con las habilidades parentales de tipo protector, formativo y de vinculación para asumir el reintegro de **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAHIARA NARVAEZ VILLAMIL**, a su medio familiar, por lo que se sugiere un cambio de medida que favorezca el interés superior de las hermanas Narváez Villamil. Por lo anterior, se hace necesario que el Estado colombiano a través del ICBF, continúe el restablecimiento de los derechos que les fueron vulnerados a las niñas SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL, por su medio ambiente socio familiar, como es el crecer en un ambiente sano y tener una protección integral, se sugiere respetuosamente adoptar la medida proporcional y más razonable que favorezca los intereses de las niñas, y de alguna manera se pueda resarcir, la carencia afectiva, abandono y negligencia al que han estado expuestas, esto teniendo en cuenta lo evidenciado a lo largo del proceso con respecto al ejercicio de los progenitores y familia extensa, quienes no dieron cumplimiento y no mostraron responsabilidad y modificación alguna de los factores de riesgo que dieron lugar a la medida.”.*

El 8 de abril de 2022, se realiza audiencia virtual de declaración rendida por la Sra. Geraldin Villamil Jácome, en calidad de progenitora SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAHIARA NARVAEZ VILLAMIL quien relata las circunstancias de modo, lugar y tiempo por el cual sus hijas mayores ingresaron al ICBF, a raíz de reporte de abuso sexual a la niña Sara Sofía, indica que sus dos hijos menores debido a lo narrado anteriormente fueron entregados en custodia la abuela y un tío, ambos por línea paterna. El Sr. José Fernando Narváez Rodríguez, padre de las niñas del caso, indica que no tienen relación con la familia de su compañera, desean recuperar a sus hijas, hace un año que no consumen, tiene vivienda adecuada para sus descendientes mencionados y trabajo ambos. Se comprometen a presentar prueba de toxicología actualizada, aportan la dirección de su lugar de residencia y se ordena visita por parte de la Asistente Social del despacho.

Informe de consulta domiciliaria y caracterización de la familia (padres) del 10 de mayo de 2022, rendido por la asistente social de este Juzgado, *Claudia Judith Rodríguez González* en donde se establece: **“IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES PROTECTORES Y DE RIESGO.** Como factores protectores se encuentran: En la actualidad el progenitor tiene un trabajo estable, con garantías legales. Los espacios al interior de la vivienda son adecuados. La pareja niega situaciones de violencia intrafamiliar. Como factores de riesgos se encuentran: Los progenitores no han ejercido sus roles de forma responsable, puesta lo largo de la primera infancia e infancia de sus hijos, han consumido sustancias psicoactivas, situación que ha generado inestabilidad laboral, habitacional, negligencia y descuido (desescolarización de Sara Sofía). A pesar de que afirman haber realizado proceso de desintoxicación, NO existe evidencia o certificación expedida por la respectiva entidad, por lo que se les indica que deben allegar la documentación. La relación de pareja, se ha caracterizado por establecer alianzas y/o complicidades para el consumo de SPA. No se observa que haya existido preocupación por parte de los progenitores por ubicar el proceso en la Rama Judicial. La pareja no tiene claridad en torno al tiempo que llevan sin consumir, pues dicen que un año y en otras oportunidades que un año y medio. Sumado a lo anterior, en audiencia realizada el 08 de abril de 2022 se les ordenó practicarse examen de toxicología, el cual a la fecha de realización de la visita no se la han practicado, argumentando factores económicos, por lo que la suscrita les indico que el Juzgado los había remitido a la EPS, para la

realización de la prueba y manifestaron no querer hacerla en Capital Salud, por ser muy demorada, sin embargo el presente informe se incorpora al expediente el 31 de mayo de 2022 y se observa no han allegado la prueba solicitada, ni otros documentos, tales como certificación de proceso de desintoxicación y certificación laboral, entre otras. No existe una red de apoyo familiar que garantice el cumplimiento de los derechos de las niñas. Las relaciones de ambos progenitores, con sus familias extensas son conflictivas y distantes. La progenitora durante la audiencia realizada el 08 de abril de 2022, manifestó estar trabajando como empleada, pero tan pronto paso dicha audiencia se retiró para volver a las ventas ambulantes en buses, argumentando problemas de salud, de los cuales tampoco existe evidencia. Se percibe presencia de agendas ocultas al interior de la familia, en torno al consumo de SPA en la actualidad. La pareja afirma consumir bebidas embriagantes en fechas especiales, tales como navidad y cumpleaños. No han realizado proceso psicoterapéutico, que les permita establecer y analizar sus problemas familiares, para generar cambios que beneficien la dinámica familiar. A pesar de que los entrevistados manifiestan tener la capacidad económica para sostener a sus hijas, de acuerdo con lo observado no existen condiciones que les permitan garantizar el bienestar de sus hijas. CONCEPTO SOCIAL: De acuerdo con la información obtenida durante la entrevista se encuentra una familia nuclear, desestructurada, que ha pasado por diversas situaciones negativas asociadas al consumo de sustancias psicoactivas, situación que ha llevado a que se presente descuido, negligencia y maltrato infantil; en general los factores protectores que se perciben al interior de la familia son muy débiles y pueden variar en cualquier momento, ya que no existe seguridad o garantía frente a que los progenitores mantengan la estabilidad laboral y habitacional. Durante la entrevista y revisado el expediente no se encuentra constancia en torno a la realización de proceso psicoterapéutico y de desintoxicación; adicionalmente los progenitores no han presentado el examen de toxicología que permita probar que efectivamente han dejado de consumir sustancias psicoactivas, lo cual denota un bajo compromiso en interés en la situación de sus menores hijas. Dados los antecedentes existentes, tales como negligencia, descuido maltrato infantil de diferentes tipos, consumo de sustancias psicoactivas y en general el desinterés y falta de responsabilidad en todos los sentidos, frente al cuidado de las niñas SARA SOFÍA Y LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL, se evidencia que los progenitores no se proyectan como figuras garantes y protectoras.”

Resultado químico de examen de cocaína, THC Marihuana, opiáceos, anfetaminas, y benzodiacepina, de fecha 1 de junio de 2021, de Laboratorio Clínico Dra. Carmen Aydee del Castillo Bernal a nombre de Geraldine Villamil Jácome y José Fernando Narváez Rodríguez, ambos para las sustancias nombradas resultado negativo.

Auto que pone conocimiento informe.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011 cuyo aparte se transcribe a continuación:

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se trata de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar.” (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.: Jorge I. Pretelt Chaljub)

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén en cuanto a la declaratoria de adoptabilidad en favor de **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL**.

Además, teniendo en cuenta La Sentencia T-019/20 del 27 de enero de 2020 siendo ponente el Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos. En el numeral 5. El Proceso de Restablecimiento de Derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes 5.2 señaló:

“Seguimiento a las medidas adoptadas.

Ahora bien, en el evento en el que se determine la vulneración de los derechos de un menor, la autoridad de familia deberá desplegar un seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos que decreta, pues, en principio, éstas tienen una naturaleza eminentemente temporal y transitoria (excepto la adoptabilidad) y, por tanto, con su implementación se debe propender porque se restablezca, al interior del núcleo familiar, un ambiente de afecto en el que se garanticen los derechos del menor.

A través de este seguimiento se busca evaluar la eficacia de la medida adoptada y, si es necesario, (i) revocarla, tras estimarse superada la situación que le dio fundamento, o (ii) modificarla, para ajustar las medidas de protección a la situación particular del menor y de su núcleo familiar; con todo, en el evento de que se evidencie la imposibilidad de la familia de asumir realmente el cuidado del menor, deberá tomarse la medida definitiva de “adoptabilidad” para permitir que, si la familia biológica no garantiza sus derechos, el menor cuente con la posibilidad de acceder a un medio familiar alternativo que sí cuente con la capacidad de hacerlo.

Se destaca que la celeridad anteriormente referida del trámite de restablecimiento de derechos también se ha entendido predicable de las medidas de seguimiento, pues, en aras de garantizar el interés superior del menor, las autoridades cuentan con el deber de resolver definitivamente su situación de la manera más efectiva y rápida posible, de forma que sea factible evitar que el proceso de restablecimiento pueda constituirse en un factor de vulneración de los derechos que se pretende proteger.

Así, el texto actual del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por la Ley 1955 de 2019) dispone un plazo máximo de seis (06) meses en los que las autoridades administrativas deberán realizar el seguimiento de las medidas que adopten y establece igualmente que, en casos excepcionales, dicho término sería prorrogable, en una única ocasión, por seis (06) meses más. En ese orden de ideas, la norma en mención refiere que, en la actualidad, el procedimiento de restablecimiento de derechos y el seguimiento de las medidas que, como producto de él, puedan ser adoptadas, tendrá una duración que no podrá exceder los dieciocho (18) meses contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa.

Se destaca que, para reforzar la obligatoriedad de estos términos, la misma norma dispone que, cuando quiera que éstos se adviertan desconocidos, la autoridad administrativa “perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica”.

De ahí que la Ley, con el objetivo de garantizar la celeridad del trámite de restablecimiento de derechos, previó la posibilidad de que, dado el incumplimiento del término relativo al desarrollo de medidas de seguimiento, se traslade la competencia para resolver la situación del menor a una autoridad judicial que, con idoneidad y en un plazo no superior a los dos meses, determine si, en efecto, **(i)** se desconocieron los derechos del menor, **(ii)** si las medidas adoptadas ahora resultan innecesarias o **(iii)** deberán ser modificadas.

Con todo, se resalta que si bien lo anteriormente expuesto se deriva de la redacción actual del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, la Sala estima pertinente traer a colación que el texto original^[38] de esta normativa se abstuvo de plantear límites de carácter temporal para el ejercicio de la competencia de seguimiento, y, por tanto, dicho estatuto no contempla el paso del tiempo en el ejercicio de esta función como una causal de pérdida de competencia que pueda derivar eventualmente en una nulidad de lo actuado.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en Sentencia T-741 de 2017 reconoció que ello no es justificante para que los procesos de restablecimiento de derechos puedan ser prolongados indefinidamente pues, de conformidad con los lineamientos desarrollados por el ICBF para el efecto^[39], es necesario que, en el momento de adoptar una determinación en la que se concluyan vulnerados los derechos de un niño, niña o adolescente, se disponga un plazo expreso para su seguimiento, cuyo desconocimiento, si bien como se dijo, no tiene la virtualidad de afectar su competencia, sí puede llegar a generar responsabilidades disciplinarias.

En ese sentido, en la sentencia anteriormente referida se concluyó que lo anterior toma fundamento en que la garantía del interés superior del menor y, en general, sus derechos fundamentales obliga a “los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”

5.3. La adoptabilidad y su homologación como única medida de restablecimiento definitiva.

Finalmente, dado el evento en el que no fue posible asegurar que la familia se convierta en garante de los derechos del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa deberá declarar la condición de adoptabilidad de los mismos, y ésta decisión, de ser cuestionada por las partes del proceso, será puesta en

conocimiento del juez de familia para que, mediante un proceso de control de legalidad denominado como “homologación”^[40] determine si avala o revoca la determinación acogida y hace definitiva la terminación de la patria potestad entre el menor y sus padres biológicos.

Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si **(i)** el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, **(ii)** la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado^[41].

De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto^[42].

5.4. En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera célere y eficaz.

6. El derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia y la “adoptabilidad” como última ratio para su garantía

El artículo 44 de la Constitución dispone expresamente que, entre los derechos fundamentales de los que son especialmente titulares los niños, niñas o adolescentes se encuentra la posibilidad de “tener una familia y no ser separados de ella” en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño^[43]; con todo, debe aclararse que este especial derecho propende porque los menores no solo encuentren un garante de sus condiciones biológicas básicas, esto es, alguien que satisfaga sus necesidades de supervivencia y sostenimiento, sino que, además, debe ser concebido como una institución que busca hacer posible su desarrollo personal al interior de la sociedad y supone que, en las relaciones entre sus miembros, debe primar el afecto y un trato fraternal de cuidado.

Esta Corporación en sentencia C-997 de 2004 reconoció que el derecho a la familia de los menores de edad: “implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.

Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección.

Ahora bien, en desarrollo del derecho anteriormente referido, el Estado cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la

institución de la adopción^[44] surge como excepción^[45] y garantía^[46] de los derechos de los menores a tener una familia.

Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.

En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono **(i)** físico, **(ii)** emocional, o **(iii)** psicoafectivo^[47], al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.

Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado.

En ese sentido, se identificó que algunos ejemplos de situaciones dramáticas que justifican claramente la separación de un menor pueden ser: la existencia de **(i)** claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; **(ii)** abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y **(iii)** circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos^[48].

Por el contrario, en aquella ocasión se determinó de igual manera que existen un conjunto de circunstancias que no pueden ser consideradas como suficientes para justificar una decisión de adoptabilidad, como se da en el evento en el que: **(i)** la familia biológica es pobre; **(ii)** los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; **(iii)** los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o **(iv)** los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

En consecuencia, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los menores permanezcan en su núcleo familiar biológico (cuestión que incluye la posibilidad de acudir a la familia extensa), puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que

puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos.”...

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte de la Defensoría de conocimiento, todas las medidas necesarias y a su alcance para buscar la total protección de los derechos de las niñas, así se dispuso todo lo necesario para que recibieran el debido apoyo, se realizó verificación de denuncia, valoración sus padres y cuidador, abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se hizo el respectivo seguimiento, , se decretaron todas y cada una de las pruebas pertinentes y se permitió la interacción de las niñas con sus progenitores, inicialmente en forma presencial y posteriormente en forma virtual, dada la situación de sanidad publica a raíz de la pandemia por COVID 19. Visitas que fueron suspendidas por falta de compromiso de los padres y que posteriormente fueran reanudadas.

Atendiendo además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal y teniendo en cuenta la actuación administrativa adelantada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaqué que profirió la Resolución N° 0425 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual se declara como medida de restablecimiento de derechos a favor de **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL** la adoptabilidad, se evidencia que las medidas allí ordenadas se encuentran ajustadas a derecho, máxime, que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa que por ley les asiste a los intervinientes, esto es, a los padres y familia extensa de las menores.

De las pruebas recolectadas, encuentra el Despacho que persiste en el tiempo, un conjunto de situaciones personales, familiares, sociales que constituyen factores de riesgo para la garantía de derechos de la hoy adolescente Sara Sofia y su hermana Loren Naiara, en el hogar de sus padres, que son descritos por la Asistente social de este Despacho, *Claudia Judith Rodríguez González de la siguiente manera: “ – factores de riesgos se encuentran: Los progenitores no han ejercido sus roles de forma responsable, pues a lo largo de la primera infancia e infancia de sus hijos, han consumido sustancias psicoactivas, situación que ha generado inestabilidad laboral, habitacional, negligencia y descuido (desescolarización de Sara Sofía). A pesar de que afirman haber realizado proceso de desintoxicación, NO existe evidencia o certificación expedida por la respectiva entidad, por lo que se les indica que deben allegar la documentación. La relación de pareja, se ha caracterizado por establecer alianzas y/o complicidades para el consumo de SPA. No se observa que haya existido preocupación por parte de los progenitores por ubicar el proceso en la Rama Judicial. La pareja no tiene claridad en torno al tiempo que llevan sin consumir, pues dicen que un año y en otras oportunidades que un año y medio. Sumado a lo anterior, en audiencia realizada el 08 de abril de 2022 se les ordenó practicarse examen de toxicología, el cual a la fecha de realización de la visita no se la han practicado, argumentando factores económicos, por lo que la suscrita les indico que el Juzgado los había remitido a la EPS, para la realización de la prueba y manifestaron no querer hacerla en Capital Salud, por ser muy demorada, sin embargo el presente informe se incorpora al expediente el 31 de mayo de 2022 y se observa no han allegado la prueba solicitada, ni otros documentos, tales como certificación de proceso de desintoxicación y certificación laboral, entre otras. No existe una red de apoyo familiar que garantice el cumplimiento de los derechos de las niñas. Las relaciones de ambos progenitores, con sus familias extensas son conflictivas y distantes. La progenitora durante la audiencia realizada el 08 de abril de 2022, manifestó estar trabajando como empleada, pero tan pronto paso dicha audiencia se retiró para volver a las ventas ambulantes en buses,*

argumentando problemas de salud, de los cuales tampoco existe evidencia. Se percibe presencia de agendas ocultas al interior de la familia, en torno al consumo de SPA en la actualidad. La pareja afirma consumir bebidas embriagantes en fechas especiales, tales como navidad y cumpleaños. No han realizado proceso psicoterapéutico, que les permita establecer y analizar sus problemas familiares, para generar cambios que beneficien la dinámica familiar. A pesar de que los entrevistados manifiestan tener la capacidad económica para sostener a sus hijas, de acuerdo con lo observado no existen condiciones que les permitan garantizar el bienestar de sus hijas. **CONCEPTO SOCIAL:** De acuerdo con la información obtenida durante la entrevista se encuentra una familia nuclear, desestructurada, que ha pasado por diversas situaciones negativas asociadas al consumo de sustancias psicoactivas, situación que ha llevado a que se presente descuido, negligencia y maltrato infantil; en general los factores protectores que se perciben al interior de la familia son muy débiles y pueden variar en cualquier momento, ya que no existe seguridad o garantía frente a que los progenitores mantengan la estabilidad laboral y habitacional. Durante la entrevista y revisado el expediente no se encuentra constancia en torno a la realización de proceso psicoterapéutico y de desintoxicación; adicionalmente los progenitores no han presentado el examen de toxicología que permita probar que efectivamente han dejado de consumir sustancias psicoactivas, lo cual denota un bajo compromiso en interés en la situación de sus menores hijas. Dados los antecedentes existentes, tales como negligencia, descuido maltrato infantil de diferentes tipos, consumo de sustancias psicoactivas y en general el desinterés y falta de responsabilidad en todos los sentidos, frente al cuidado de las niñas SARA SOFÍA Y LOREN NAIARA NARVAEZ VILLAMIL, se evidencia que los progenitores no se proyectan como figuras garantes y protectoras.”

Igualmente, en Informe psicosocial del proceso de las niñas S.S.N.V. y L.N.N.V. de fecha 25 de marzo de 2022, remitido por el Centro Zonal Usaquén y suscrito por el equipo psicosocial ICBF: Jessika Gómez Mejía, Psicóloga y Tobías González Mancheco, Trabajador Social y el equipo de la Fundación María Madre de los Niños: Martha Isabel Rodríguez P., psicóloga y Lady Katherin Merchán Sossa, en cuyo: **“CONCEPTO PSICOSOCIAL:** Una vez realizada la revisión del informe de atención integral, se encuentra que **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAHIARA NARVAEZ VILLAMIL**, continúan bajo medida de protección en medio institucional modalidad internado en la Fundación MARIA MADRE DE LOS NIÑOS, donde reciben garantía, protección de sus derechos fundamentales y atención integral, teniendo en cuenta como motivo de ingreso la falta absoluta o temporal de responsables, situaciones de presunto abuso sexual en medio familiar, así como situaciones de maltrato físico, psicológico y negligencia por parte de progenitores. En cuanto a los progenitores señora **YERALDIN VILLAMIL JÁCOME y JOSÉ FERNANDO NARVÁEZ**, se evidencia que el ejercicio del rol paterno y maternal es deficitario, generador de múltiples variables de riesgo en las niñas, pese al tiempo transcurrido en la medida, intervenciones realizadas y reiteradas orientaciones por parte de los equipos profesionales, no se evidencia cambios y gestiones contundentes que permitan modificar los factores de riesgo en el medio familiar que motivaron el ingreso de las beneficiarias al sistema de protección, limitando su participación en el proceso a mantener una comunicación esporádica con sus hijas y generando falsas expectativas frente a la posibilidad de un reintegro, mostrándose hacia sus hijas como padres empoderados de su rol. Es importante señalar que desde el momento en que los procesos fueron remitidos a trámite de homologación, los progenitores no se han presentado a la Defensoría, ni han manifestado por ningún otro medio interés o evidencia de cumplimiento de los compromisos establecidos a lo largo del PARD. Se concluye que, aunque existe familia biológica, no se encontró una gestión real y contundente por parte de los progenitores o red familiar extensa que permitiría identificar que cuentan con las habilidades parentales de tipo protector, formativo y de vinculación para asumir el reintegro de **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAHIARA NARVAEZ VILLAMIL**, a su medio familiar, por lo que se sugiere un cambio de medida que favorezca el interés

superior de las hermanas Narváez Villamil. Por lo anterior, se hace necesario que el Estado colombiano a través del ICBF, continúe el restablecimiento de los derechos que les fueron vulnerados a las niñas SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIRA NARVAEZ VILLAMIL, por su medio ambiente socio familiar, como es el crecer en un ambiente sano y tener una protección integral, se sugiere respetuosamente adoptar la medida proporcional y más razonable que favorezca los intereses de las niñas, y de alguna manera se pueda resarcir, la carencia afectiva, abandono y negligencia al que han estado expuestas, esto teniendo en cuenta lo evidenciado a lo largo del proceso con respecto al ejercicio de los progenitores y familia extensa, quienes no dieron cumplimiento y no mostraron responsabilidad y modificación alguna de los factores de riesgo que dieron lugar a la medida.”.

Así las cosas, aunque se determina con la visita domiciliaria efectuada por la Asistente social de este Despacho, avances socio-económicos de los padres con respecto a la situación habitacional y laboral a la que se encontraban en junio de 2019, los cuales son anotados como los siguientes factores de protección: *“En la actualidad el progenitor tiene un trabajo estable, con garantías legales. Los espacios al interior de la vivienda son adecuados. La pareja niega situaciones de violencia intrafamiliar.”*; y aunque hubieran allegado prueba de toxicología de fecha 1 de junio de 2021, la cual no se entiende la razón por la cual no fue presentada en la audiencia del 9 de junio del mismo año que declaro a las niñas en adopción y que no puede tenerse como prueba, toda vez que en audiencia del 8 de abril de 2022, se estableció que aportarían prueba de toxicología actualizada, puesto que la aportada no es fiable para establecer restado de consumo a la fecha. Se establece que transcurridos tres años desde el inicio del proceso de restablecimiento de derechos, persisten varios factores de riesgo de vulneración.

Aunado a lo anterior, estados frente a dos menores de edad cuyos derechos a la dignidad sexual fueron vulnerado, y que sus padres no actuaron como garantes, situación que conllevó a su ingreso al sistema de protección, a lo largo del proceso se observa claramente inconstancia de los padres frente al proceso de las niñas, ausencia en visitas, proceso terapéutico de desintoxicación interrumpidos, y un proceso de restablecimiento de derechos triste para las dos niñas que esperaban que sus padres en forma pronta superaran sus dificultades. Lo anterior ha conllevado a que en especialmente la adolescente Sara Sofía perdiera la credibilidad en sus progenitores y empezará a percibir la adopción como una posibilidad de tener una familia que cumpla su deseo de estudiar.

Ambos padres en audiencia ante este Juzgado manifiestan tener condiciones para acoger a sus dos hijas mayores, haber cambiado y dejado de consumir, no aportaron la documentación laboral, el proceso terapéutica sigue interrumpido y es un hecho comprobado que cuenta con situación habitacional favorable.

La Constitución Nacional en su art. 42 privilegia a la familia, igualmente describió sus funciones, obligaciones y derechos, pero los niños, niñas y adolescente, cuyos derechos priman también por la constitución, las hermanas Narváez Villamil no pueden esperar en forma indefinida a que sus padre o familiares cambien en forma consistente, permanente y definitiva las circunstancias que las llevarán a ingresar al sistema de protección, la garantía de derechos de un N.N.A., no es una cuestión de momento, de presión ni ocasional, la garantía de derechos de un sistema familiar debe ser una realidad con todos su miembros, en especial con aquellos menores de edad.

El Estado por medio del ICBF, Centro Zonal Usaqué, la Fundación María Madre de los Niños la Empresa de salud subsidiada, y los diferentes profesionales en el área legal, psicosocial, salud, educativa, etc., brindaron a los padres de SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVEZ VILLAMIL, por medio de la articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los recursos institucionales para la superación de las falencias encontradas o factores de riesgo, sin que hubiera logrado la terminación de la atención terapéutica requerida, la vinculación de otros familiares o la constitución de redes de apoyo necesarias para la prevención de vulneración de derechos.

SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVEZ VILLAMIL de 12 y 9 de edad respectivamente, tiene derecho a una familia que le garantice en forma constante, permanente y armoniosa sus derechos, y por ello concuerda el despacho con la decisión tomada de adoptabilidad proferida, toda vez que el conjunto de factores de riesgo identificados en la familia biológica de las hermanas del caso, constituyen la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de ellas.

Por lo expuesto, se homologara la Resolución N° 425, del 9 de junio de 2021, proferida por la Defensora de Familia, del Centro Zonal Usaqué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 425 , del 9 de junio de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaqué, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad a **SARA SOFIA NARVAEZ VILLAMIL y LOREN NAIARA NARVEZ VILLAMIL.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, al Ministerio Público, y a los progenitores.

TERCERO: Devuélvanse las presentes diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

*La anterior providencia se notifica por Estado No. 109 De
08 de julio 2022, a la hora de las 8. A.M.*

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario

Firmado Por:

Javier Humberto Bustos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 016 Municipal Penal

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0418586ce1a2f5cba410dff81b08d07ad57b951d7e2a7f9b675c19a907df3b8e**

Documento generado en 07/07/2022 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>